



Valledupar, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LEDYS MARIA TAPIA MOLINA

ACCIONADOS: PROTECCIONES FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA, SALUD TOTAL EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00613-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1. El día 28 de febrero de 2020, fui sometida a procedimiento quirúrgico de «HISTERECTOMIA ABDOMINAL POR MIOMATOSIS UTERINA» donde se me produjo una lesión vesical, desde ese día me colocaron una sonda uretral, presentando salida de la orina por vagina y dolor en región de hipogastrio.

2. Debido a mi estado de salud, me encuentro incapacitada desde el día 28 de febrero de 2020 hasta la fecha.

3. El día 16 de febrero de 2021, presente personalmente ante PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, todos los documentos requeridos para el pago de INCAPACIDAD TEMPORAL, estos son: sabana y/o certificado de incapacidades emitido por SALUD TOTAL EPS, historial de incapacidades, historia clínica, copia de la cedula de ciudadanía y certificado de cuenta bancaria, los cuales fueron recibidos por el asesor: DLONDO.

4. PROTECCIÓN, me exigió que debía ir personalmente a sus oficinas en la ciudad de Valledupar a radicar la documentación, toda vez que no permitieron que mi apoderado los presentara en sus oficinas con el respectivo poder que lo facultaba para realizar la diligencia.

5. Desde la fecha de radicación de toda la documentación en la oficina de PROTECCIÓN en la ciudad de Valledupar, la entidad no da respuesta e igualmente llamo semanalmente y me dicen que los documentos aún no se encuentran cargados en sistema, situación de mal gusto porque no puedo ir nuevamente a la oficina de PROTECCIÓN a radicar documentos porque no cuento con dinero y mi condición médica no me lo permite.

6. Actualmente, debo viajar constantemente a la ciudad de Barranquilla para ser valorada por especialistas, los cuales después de una serie de exámenes médicos verificarán si me encuentro apta para la cirugía que probablemente mejore mi condición de salud actual.

7. Por los hechos mencionados, presente derecho de petición a SALUD TOTAL EPS, en el cual le solicitaba información respecto al pago de incapacidades a partir del día 181, y SALUD TOTAL EPS en respuesta de fecha 10 de agosto de 2021, me informo lo siguiente: «Es importante destacar que el pasado 09 de septiembre de 2020 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que Salud Total EPS cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto, desde



el día 10 de septiembre de 2020 (día 181 de incapacidad) le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. Por lo anterior, ustedes deben solicitar al Fondo de Pensiones el reconocimiento económico de las incapacidades desde la fecha antes mencionada, teniendo en cuenta que la EPS ya reconoció lo que indica la norma. Igualmente, SALUD TOTAL EPS en mencionada respuesta enfatizo que: Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, donde ha manifestado que el pago de aquellas incapacidades que superen los primeros 180 días, recaen en cabeza de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) donde se encuentra afiliado el usuario. Puntualmente, en sentencia T- 485 de 2010, la Corte dijo: “18. Esta Corte ha señalado en varias ocasiones, que el pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días se encuentra a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Así, la sentencia T- 980 de 2008 estableció: “La interpretación sistemática de los preceptos citados permite concluir que, en la actualidad, las Entidades Promotoras de Salud no pueden legalmente cubrir con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud prestaciones económicas derivadas de incapacidad temporal generada en enfermedad general, por más de 180 días. Cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001”. En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia T-920 de 2009: “Lo anterior, por cuanto el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, al señalar que es posible postergar el trámite de calificación de invalidez, hasta por 360 días, y que en dicho lapso, el fondo de pensiones debe otorgarle al trabajador un subsidio equivalente al de la incapacidad que venía disfrutando por parte de la respectiva E.P.S., lleva a concluir que es al fondo de pensiones a quien le corresponde asumir el las incapacidades a partir del día 181 hasta la fecha en que se produzca el dictamen de invalidez, por lo menos, por 360 días más”. En la providencia anteriormente citada, también precisó la Corte que “(...) a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se le someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir”. Aunado a lo anterior, en sentencia T-137 de 2012, la Honorable Corte Constitucional señaló: “De manera que de la disposición anterior se deriva que las entidades del Sistema de Salud, son las responsables, en principio, del pago de las incapacidades originadas en enfermedad general por los primeros 180 días. De igual manera, esta Corte ha interpretado estos preceptos en el sentido de que no le corresponde legalmente a las Entidades Promotoras de Salud asumir el costo de incapacidades temporales originadas por enfermedad general superiores a 180 días. En la misma sentencia, encontramos: “Ahora bien, en el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución el precitado



artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días y hasta que se expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. De acuerdo con lo planteado, si el afiliado no alcanza el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de aquéllas, siempre que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se emita, o, hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez. (Negrilla y subrayado fuera de texto)” Conforme lo anterior, es evidente que el pago correspondiente de las incapacidades con causación posterior a 180 días por el diagnóstico presentado del usuario debe ser asumido por su Administradora de Fondo de Pensiones y no por esta entidad como entidad Promotora de Salud. De igual manera debe validar directamente con la AFP los trámites correspondientes a la pérdida de capacidad laboral (PCL) del usuario.»

8. Así las cosas, Señor (a) Juez, presente derecho de petición ante PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, los días 23 de julio, 30 de julio y 13 de agosto de 2021, con número radicado 03089470, 03041905, 03170504 y en los cuales como documentos anexos se presentaron con la petición los siguientes documentos: sabanas y/o certificado de incapacidades emitida por SALUD TOTAL EPS, copia de la cedula de ciudadanía, certificación bancaria y a su vez se realizaron las siguientes peticiones: «Con fundamento en los hechos relacionados, solicito ante Ustedes:

1. Solicito a PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, el reconocimiento y pago por concepto de incapacidad temporal desde el día 181. (desde el día 10 de septiembre de 2020).
2. Solicito a PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada.
3. Solicito a PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, actualizar en el sistema toda la documentación que presente el día 16 de febrero de 2021 respecto a la solicitud de pago de incapacidad temporal. 4. Solicito a PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, el cumplimiento de la normatividad vigente y jurisprudencias que les exige a la AFP el reconocimiento económico de las incapacidades a partir del día 181.»

9. PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, en las tres respuestas brindadas por medio de correo electrónico, me respondieron lo siguiente: « Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 03089470, en el que solicita reconocimiento y pago incapacidad temporal. Página 5 Página 6 de 12 Al respecto nos permitimos informar que, luego de realizar las validaciones pertinentes junto al área de acciones legales se indica que la orden del juez dice: "Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Bosconia/ QUINTO.- ORDENAR a PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia reconozca y garantice el pago de todas las incapacidades generadas a la accionante LEDYS MARIA TAPIA MOLINA, desde el día 181 hasta el cese de incapacidades. afiliado con concepto favorable. se defendió que no ha radicado solicitud.**15/07/2021 REQUERIMIENTO**15/07/2021 FALLO 2 REVOCA LA ORDEN PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, a través de la cual, concedió la tutela invocada por LEDYS MARÍA TAPIA MOLINA, porque la misma es IMPROCEDENTE por favor recobrar las



incapacidades que pagamos con fundamento en el fallo" Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo dos revocó la orden no es posible seguir pagando incapacidades, incluso, es importante informar que la afiliada debe realizar la devolución a esta Administradora del pago realizado por valor de \$893,282» «Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 03041905, por medio del cual, solicita el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal a partir del día 181. En atención a su solicitud, nos permitimos informar que, luego de efectuadas las validaciones pertinentes, se logró identificar que el 24 de mayo de 2021, en fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, en su numeral quinto se nos ordenó al reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal a partir del 181 día de incapacidad. Es así como, esta Sociedad Administradora el 24/06/2021 realizó un pago a su favor por valor de \$893,282.00, los cuales correspondieron a 23 días de incapacidad. No obstante, evidenciamos que el 12 de julio del año en curso, se nos notificó del fallo de segunda instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento por medio del cual revoca la decisión adoptada en primera instancia, por lo que es necesario que usted nos reintegre el valor cancelado por concepto de pago de incapacidades, dado que este no es procedente.» « Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 03170504, por medio del cual, solicita sea efectuado el pago del subsidio por incapacidad temporal. Página 6 Página 7 de 12 En atención a su solicitud, nos permitimos informar que, luego de efectuadas las validaciones pertinentes, se logró identificar que usted presentó acción de tutela en contra de esta Administradora, pretendiendo el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal. Es así como, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Bosconia en la parte resolutoria, en el numera QUINTO indicó: "ORDENAR a PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia reconozca y garantice el pago de todas las incapacidades generadas a la accionante LEDYS MARIA TAPIA MOLINA, desde el día 181 hasta el cese de incapacidades.". Sin embargo, esta Sociedad Administradora radicó recurso de apelación en contra de dicha providencia y en segunda instancia, la orden fue la siguiente: "REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, a través de la cual, concedió la tutela invocada por LEDYS MARÍA TAPIA MOLINA, porque la misma es IMPROCEDENTE". Por lo anterior, dado que esta AFP ya había reconocido y pagado a su favor 23 días de incapacidad y conforme a la revocatoria del fallo donde ordena al reconocimiento del pago del subsidio por incapacidad temporal, es indispensable que usted reintegre dicho valor, dado que no le fue tutelado el derecho pretendido. En ese sentido, confirmamos que, como el fallo dos revocó la orden, no es posible seguir pagando incapacidades y usted deberá reintegrarnos un valor de \$893,282 por aquellas incapacidades que le fueron pagadas.»

10. Como se puede observar, Su Señoría, en las (3) respuestas emitidas por PROTECCIÓN, todas aducen a lo mismo y de manera evasiva la entidad no brinda respuesta de fondo, clara, precisa ni congruente con lo pedido en los derechos de petición presentados ante la entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (27) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.



RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

RESPUESTA PROTECCIONES:

ANTECEDENTES • La señora Ledys Maria Tapia Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 36728274, presenta afiliación efectiva al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A., desde el día 12 de junio de 1995, como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones. • Es importante resaltar que, una vez consultados nuestros registros de las bases de datos de nuestros afiliados, no se evidenció que la señora Ledys Maria Tapia Molina haya presentado ante esta Administradora ninguna solicitud formal de análisis y reconocimiento de prestación económica por invalidez/pago de incapacidades. • Al respecto, el artículo 7° del Decreto 510 de 2003 determina desde cuando se entiende radicado el trámite pensional en las Administradoras, de esta forma: “Artículo 7°. Para los efectos del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.” • Como puede observarse, en la exposición de los fundamentos fácticos hechos por la accionante en el presente escrito, Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno de la tutelante, ya que, a la fecha la citada señora no ha presentado ante ninguna de Nuestras Oficinas de Atención al Cliente solicitud de prestación económica por incapacidades o por invalidez aportando la documentación requerida para ello. • En este orden de ideas, esta Administradora para realizar el análisis de cualquier Prestación Económica tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado debe acercarse a una de Nuestras Oficinas de Atención al Cliente y radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica por el riesgo correspondiente, que en este caso sería invalidez, y posterior a la radicación del Formato de Solicitud de Prestación Económica por invalidez se pasa a la evaluación por un Médico de la Comisión Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicios, que indicará lo atinente al pago de incapacidades o si procede determinar la pérdida de la capacidad laboral del solicitante. El anterior procedimiento tiene como finalidad obtener una información completa y confiable sobre la evolución y situación actual de los afiliados. • Es de anotar que el anterior procedimiento ha sido modificado con ocasión de la contingencia actual ocasionada por la propagación del virus COVID-19 y las medidas de aislamiento social, por lo que para iniciar una solicitud de prestación económica ante esta Administradora, para cualquiera de los tres riesgos: invalidez, vejez o sobrevivencia, el interesado cuenta con tres canales donde podrá manifestar este deseo, como lo son: 1. línea de servicio Protección (Bogotá: 744 44 64 / Medellín y Cali: 510 90 99 / Barranquilla: 319 79 99 / Cartagena: 642 49 99 / Resto del país desde una línea fija: 01 8000 52 8000). 2. Asesor virtual Pronto, al cual podrán acceder a través de nuestra página web: www.proteccion.com.co. Adicional, contamos con disponibilidad para realizar la llamada y video llamada a través de nuestra página. 3. Visita en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional. • Es importante precisar al Despacho que es indispensable que la afiliada aporte a cualquiera de Nuestras Oficinas de Atención al Cliente a nivel nacional la historia clínica, resultado de exámenes, concepto médico de rehabilitación e historial de las incapacidades, con el fin de que su caso sea evaluado y se determine la conducta a seguir, esto es: a) Si existe concepto favorable de rehabilitación, evento en el cual se autoriza el pago de incapacidades por parte de esta AFP, b) De lo contrario, es decir si el afiliado no cuenta con pronóstico favorable de rehabilitación no se reconocen incapacidades médicas, sino que se califica su estado de invalidez para determinar si cuenta o no con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y de esta manera establecer si tiene derecho o no a la pensión de invalidez. • Conviene señalar además, que el pago de la incapacidad de los primeros 180 días deben ser asumidos por la correspondiente EPS a la que se encuentre afiliada la tutelante, tal como lo dispone el



artículo 40 del Decreto 1406 de 1999; y posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, las Administradoras de Fondos de Pensiones solo serían responsables del pago de la incapacidad que supere los 180 días, siempre y cuando el accidente o la enfermedad sea de origen COMÚN, y adicionalmente el peticionario debe contar con pronóstico favorable de rehabilitación, situaciones que de acuerdo con lo anunciado en la presente acción se desconocen debido a la ausencia de solicitud de prestación económica por parte de la señora Ledys Maria Tapia Molina. • No obstante lo anterior, es menester indicar que esta Administradora de Fondos de Pensiones ha sido notificada de CONCEPTO DE REHABILITACIÓN emitido por parte de la EPS SALUD TOTAL en fecha 12 de enero de 2021 por el diagnóstico N993. En ese orden de ideas, de haberse generado el día 181 de incapacidad con anterioridad a la fecha señalada será responsabilidad de la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora Ledys Maria Tapia Molina el pago de las mismas, hasta la fecha en la que Protección S.A. efectivamente recibió el concepto de rehabilitación emitido, lo anterior con base en la sanción establecida en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 para las EPS cuando no se realiza por parte de las mismas la remisión de un afiliado en el término establecido por el ordenamiento jurídico Colombiano; Así las cosas, el citado artículo señala textualmente: “Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”. • Ahora bien, es necesario reiterar que si la accionante se encuentra interesada en solicitar valoración médico laboral o el pago de alguna incapacidad o pensión de invalidez de origen común, debe acercarse a una de Nuestras Oficinas de Atención al Cliente donde le brindarán toda la asesoría que requiera y adicionalmente deberá diligenciar el respectivo formulario, con copia de la historia clínica y copia de las incapacidades que servirán para definir la procedencia de la respectiva prestación económica, documentos que a la fecha no han sido diligenciados por la tutelante, en virtud de ello esta Administradora no ha iniciado formalmente el análisis del caso. • En concordancia con lo mencionado en el párrafo anterior, es de precisar que el pasado 16 de febrero de 2021 se brindó una asesoría a la afiliada, en la cual se le indicaron los documentos que debe allegar a Protección S.A con el fin de radicar su solicitud de reconocimiento de subsidio de incapacidad, los cuales no han sido recibidos a la fecha por parte de la accionante: ADJUNTA IMAGEN • Documentación que constituye el requisito mínimo para proceder con el análisis de su prestación. RESPECTO A LOS PAGOS REALIZADOS POR PROTECCIÓN: • No obstante lo anterior, ha de indicarse que la señora Ledys Maria Tapia Molina presentó acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia con radicado 2021-00203 en la cual se ordenó el pago de las siguientes incapacidades a favor de la afiliada: ADJUNTA IMAGEN Sin embargo, mediante fallo de segunda instancia se revocó dicha orden por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO: ADJUNTA IMAGEN Razón por la cual no se realizaron más pagos a favor de la tutelante. RESPECTO AL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: • Así mismo de conformidad con la solicitud elevada por la afiliada de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, Protección S.A. a través de la Comisión Médico Laboral procedió a emitir dictamen de pérdida de la capacidad laboral el cual arrojó que la accionante tenía una



pérdida del 40.45 % de origen común y fecha de estructuración del 29 de junio de 2021. ADJUNTA IMAGEN • Dictamen que fue notificado a la afiliada el pasado 13 de julio de 2021, según constancia anexa. • Protección S.A. como Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías está sometida al imperio de la Ley y como tal solo puede reconocer las prestaciones económicas que cumpla con los presupuestos previamente establecidos por el legislador. • En virtud de lo expuesto, respetuosamente consideramos que la presente acción no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que concierne a Protección S.A., toda vez que se encuentra demostrado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la peticionaria. • Así las cosas, es importante precisar que esta entidad como Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías está sometida al imperio de la Ley y como tal solo puede reconocer las prestaciones económicas que cumplan con los presupuestos establecidos por el legislador, previa solicitud por parte de quien pretende el pago de cualquiera de las prestaciones señaladas en la normatividad aplicable al caso. • Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, es preciso resaltar lo mencionado por parte de la Corte Constitucional en sentencias T – 235 de 2015, T – 326 de 2015 y T- 610 de 2016, a través de las cuales se mencionan los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela frente al reconocimiento de prestaciones económicas, en donde uno de ellos hace alusión a “la diligencia ante la entidad accionada para solicitar la prestación económica” pretendida por parte de la accionante, generando así una carga mínima a la tutelante, y evitando de esta manera vulnerar el derecho a la igualdad de los afiliados al Sistema General de Pensiones que realizan el trámite de solicitud de pensión ante las Administradoras de Fondos de Pensiones y quienes deben esperar el término establecido por la ley para que su solicitud sea resuelta de fondo. Sentencia T – 610 de 2016: “Para determinar la procedibilidad de acciones de tutela en las cuales se pretenda el reconocimiento de pensiones de invalidez deberá tenerse en cuenta la afectación al mínimo vital, la situación de desprotección de quien ejerce el mecanismo constitucional o el beneficiario del mismo, la diligencia ante la entidad accionada para solicitar la prestación y finalmente la eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios para reclamar el derecho.” (Negrita y subraya por fuera del texto). • Como puede observarse Protección S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que como se ha indicado hasta la fecha no ha radicado solicitud formal alguna relacionada con el pago de alguna prestación económica, y las Administradoras de Fondos de Pensiones como lo es Protección S.A., solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen común, más no profesional, tal como se desprende de lo previsto en los artículos 10 y 13 de la Ley 100 de 1993. CONSIDERACIONES De acuerdo con lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora Ledys María Tapia Molina ya que, tal como se ha hecho ver, ante Protección S.A. no se ha formulado ninguna solicitud de prestación económica por parte de la accionante, razón por la cual, la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto. Así mismo, en caso de no aceptarse lo mencionado en el párrafo anterior, se le solicita al Despacho que la decisión que se tome al respecto tenga el carácter de transitorio, es decir, hasta que la autoridad judicial competente dentro de un proceso ordinario laboral se pronuncie acerca de la procedencia o no de la prestación económica pretendida por la tutelante. Lo anterior teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991; el cual, establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como “mecanismo transitorio” para evitar un perjuicio irremediable y que, para el efecto el juez señalará “expresamente” en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada. Adicionalmente el referido artículo indica que “en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses” a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste. Esperamos de esta manera haber aclarado con suficiencia la situación de la accionante, no obstante, en caso de requerir información adicional puede solicitarse al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co



RESPUESTA SALUD TOTAL EPS:

Del caso en concreto y que motivó la interposición de la acción Constitucional: Este afiliado ha venido siendo atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S.S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. Al respecto es importante aclarar que la E.P.S.S SALUD TOTAL no ha negado el servicio de salud alguno a la señora LEDYS MARIA TAPIAS MOLINA. Con respecto a la petición que se realiza la señora LEDYS MARIA TAPIAS MOLINA en su escrito de tutela, la petición que se realiza recae sobre la entidad entutelada es decir, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN. no por la entidad que represento. Con respecto a la petición que realiza en su escrito de tutela, este hace referencia a la falta de respuesta dada por la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN., frente al derecho de petición en el cual solicitan el reconocimiento económico de las incapacidades generadas a su nombre, como lo informa la señora LEDYS MARIA TAPIAS MOLINA, la entidad que represento EMITIÓ RESPUESTA CLARA Y DE FONDO A SU PETICIÓN en razón a que es cierto que las INCAPACIDADES SUPERIORES AL DÍA 180 son del resorte del FONDO DE PENSIONES al que se encuentre vinculada y NO ESTAN A CARGO DE LAS EPSS. Revisado el libelo introductorio de la demanda, encontramos que la acción de tutela está dirigida enteramente contra el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, Los sucesos fácticos apuntan a situaciones derivadas de la su relación laboral, entre otros hechos totalmente ajenos a la EPSS. SALUD TOTAL EPSS, no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por lo que respetuosamente considero señor Juez que esta Tutela no está llamada a prosperar contra la entidad que represento. SALUD TOTAL EPSS no ha vulnerado ningún derecho fundamental constitucional al accionante, dado que no son claras sus pretensiones, igualmente considero señor Juez que este es un conflicto que no le compete a nuestra EPS, la presente Acción de Tutela es un conflicto entre el accionante y la entidad FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

A LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Respecto a la procedencia de la acción de tutela respecto del caso del señor Junco, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, establece: Artículo 86.- toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o omisión de cualquier autoridad pública. (...) (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (las subrayas y negrillas fuera de texto) Es pues, respecto a lo anterior, en el caso de la referencia, no existe un derecho fundamental que tutelar cuando el pago de la incapacidad, ya que lo que pretende la accionante no es el reconocimiento de un derecho fundamental sino de tipo económico, con lo que se demuestra que no se configuran varios de los requisitos de la esencia para la procedibilidad de la acción de tutela, como paso a explicar: 1. Respecto a la calidad de Derecho Fundamental, del derecho invocado por el señor Junco, tenemos el artículo 2° del decreto 2591 de 1991 y el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, que al tenor rezan: "Artículo 2° Decreto 2591/91.- La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un Derecho no señalado expresamente por la constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión". Ahora bien, me permito citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-406 de junio 5 de 1992, que al respecto reza: Requisitos esenciales de los derechos tutelables. (...) B. Requisitos esenciales 1. Conexión directa con los principios. (...) 2. Eficacia directa Para que un derecho constitucional pueda ser considerado como fundamental, debe además ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, sin que sea necesario una intermediación normativa; debe



haber una delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del solo texto constitucional. Por lo tanto, en normas que poseen “textura abierta”, como por ejemplo las que establecen meros valores constitucionales, a partir de la cual el legislador entra a fijar el sentido del texto, no podrían presentarse la garantía de la tutela. Está claro que no puede ser fundamental un derecho cuya eficacia depende de decisiones políticas eventuales. (...) Igualmente puede ser objeto de tutela casos en los cuales el juez considere que una prestación del Estado consagraría como derecho económico, social o cultural, o la falta de ella, ponga en entredicho de manera directa y evidente un principio constitucional o uno o varios derechos fundamentales, de tal manera que, a partir de una interpretación global, el caso sub judice resulte directamente protegido por la Constitución Nacional 5. El contenido esencial (...) según esto, quedan excluidos aquellos derechos que requieren de una delimitación en el mundo de las mayorías políticas. Los derechos sociales, económicos y culturales de contenido difuso, cuya aplicación está encomendada al legislador para que fije el sentido del texto constitucional, no pueden ser considerados como fundamentales, salvo aquellas situaciones en las cuales, en un caso específico, sea evidente su conexidad con un principio o con un derecho fundamental.” Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se están violando derechos fundamentales al accionante, cuando no existe VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE SALUD TOTAL EPSS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE SALUD TOTAL EPSS. La acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por SALUD TOTAL E.P.S.S es legítima, tal como se lee en el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: "Artículo 45: Conductas legítimas. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular". Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar porque no existe derecho fundamental vulnerado o amenazado por la EPS, pues la conducta de ésta en todo momento ha estado sujeta a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales al Derecho de petición y debido proceso.
2. Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito Señor (a) Juez, se ordene a PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, para que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de manera clara, concreta, de fondo y congruente el Derecho de Petición de fecha 13 de agosto de 2021.
3. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito Señor (a) Juez, se ordene todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.



Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió de fondo y de manera el derecho de petición del accionante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada **PROTECCIONES FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA** en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha (13) de AGOSTO de (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **LEDYS MARIA TAPIA MOLINA** contra **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, SALUD TOTAL EPS** Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **LEDYS MARIA TAPIA MOLINA** de fecha 13 de AGOSTO de 2021.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

El Juez,

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, NUEVE (09) de AGOSTO de (2021)

Oficio No.1830

Señor(a):

LEDYS MARIA TAPIA MOLINA

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

asertivajuridica@gmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LEDYS MARIA TAPIA MOLINA

ACCIONADOS: PROTECCIONES FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA,
SALUD TOTAL EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00613-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LEDYS MARIA TAPIA MOLINA** contra **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, SALUD TOTAL EPS** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **LEDYS MARIA TAPIA MOLINA** de fecha 13 de AGOSTO de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de (2021)

Oficio No. 1831

Señor(a):

PROTECCIONES FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA,
E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

afp_proteccion@proteccion.com.co

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LEDYS MARIA TAPIA MOLINA

ACCIONADOS: PROTECCIONES FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA,
SALUD TOTAL EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00613-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LEDYS MARIA TAPIA MOLINA** contra **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, SALUD TOTAL EPS** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **LEDYS MARIA TAPIA MOLINA** de fecha 13 de AGOSTO de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de (2021)

Oficio No. 1832

Señor(a):

SALUD TOTAL EPS

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

auradj@saludtotal.com.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LEDYS MARIA TAPIA MOLINA

ACCIONADOS: PROTECCIONES FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA,
SALUD TOTAL EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00613-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LEDYS MARIA TAPIA MOLINA** contra **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, SALUD TOTAL EPS** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **LEDYS MARIA TAPIA MOLINA** de fecha 13 de AGOSTO de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$